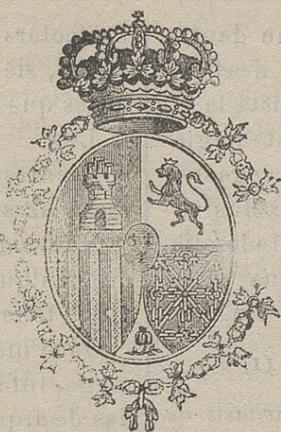


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Junio de 1910.)

N.º 1.785.

**Gobierno civil de la provincia.**

**SECRETARÍA.**

**Negociado 4.º**

**CIRCULAR N.º 73.**

El día seis del actual desapareció del domicilio de sus tíos que lo tienen en esta Ciudad, (huerta del Rey), el huérfano Ricardo Salcedo Arroyo, de 19 años de edad, y de señas desconocidas.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen gestiones en averiguacion del paradero de citado joven, procediendo á su detencion, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido, para entregarlo á su familia.

Valladolid 9 de Junio de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallafre.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REGLAMENTO PROVISIONAL para el cumplimiento y aplicacion de la ley de Proteccion á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.**

(CONTINUACION)

**CAPITULO II**

**DE LA NAVEGACION DE CABOTAJE Y DE LOS SERVICIOS DE PUERTOS.**

**Apartado primero**

*De las condiciones necesarias para verificar el cabotaje nacional y los servicios de puertos y de su justificacion.*

Art. 7.º Es navegacion de cabotaje nacional: la que verifiquen los buques nacionales directamente entre los puertos españoles de la Península, posesiones del Norte y Noroeste de Africa y las Baleares y Canarias, así como también la que realicen entre dichos puertos y el de Gibraltar, y los de la costa de Portugal y Marruecos, donde tenga España Consulados.

Art. 8.º El tráfico de mercancías y pasajeros, en navegacion de cabotaje nacional, entre puertos españoles, queda reservado exclusivamente para los buques de bandera y construccion nacional.

El carácter de dicha navegacion,

subsistirá siempre entre puertos españoles aunque ella se extienda á otros extranjeros en el curso del viaje inicial.

En el transporte de frutos de Canarias al resto de España, continuará ejerciéndose en toda clase de buques nacionales ó extranjeros.

Para el tráfico restante de Canarias, la obligacion de someterlo al cabotaje nacional, quedará en suspenso hasta que queden establecidos los servicios del Cuadro A, anejo á este Reglamento.

Art. 9.º Para los buques trasatlánticos nacionales que en el curso de sus viajes de navegacion de altura toquen en los puertos españoles, será lícito el tráfico de pasajeros de cámara y sus equipajes en navegacion de cabotaje nacional, aunque no reunan las condiciones requeridas para ésta.

También será lícito ese tráfico de pasajeros y equipajes para los trasatlánticos extranjeros, en cuyas naciones se otorgue análogo derecho á los buques españoles.

Art. 10. Los buques que verifiquen navegacion de altura ó de grancabotaje y simultáneamente hagan navegacion de cabotaje nacional, quedarán por ese hecho sujetos al régimen que para los buques de cabotaje nacional impone el artículo 8.º de la Ley, exceptuando los buques nacionales de navegacion de altura que en sus viajes sólo hagan el cabotaje con Canarias, el tráfico de sus propios tránsitos y el servicio

de provisiones y pertrechos de los buques de su propia Compañía.

Art. 11. Los servicios de puertos serán exclusivos de los buques y artefactos navales de bandera y construccion, ó de procedencia y registro nacionales.

Se entenderá por servicios de puertos todos los navales inherentes á la construccion, reparacion y conservacion de éstos y á su tráfico interior, así como á los de bahía, radas, ríos y canales.

Art. 12. Se consideran asimismo como buques destinados al servicio de puertos, no sólo los dedicados á los servicios navales mencionados anteriormente, sino también aquellos que se empleen exclusivamente en transportar materiales para las obras de construccion de los puertos, y los que estén dedicados á remolques, practicajes, servicios fiscales y de faros y de sanidad, en costas, puertos, bahías, radas y canales.

Art. 13. Se considerarán como artefactos navales las dragas, ganguiles, aljibes, pontones y chalanas.

Art. 14. Son buques ó artefactos navales de construccion nacional los contruidos en territorio español por constructor nacional, en astilleros ó talleres propiedad de personalidad, entidad ó sociedad española, constituida y domiciliada con arreglo á nuestra legislación, aunque las máquinas y calderas sean de construccion extranjera, así como aquellos buques que, inutilizados para la

navegación, por cualquier causa que sea, se transformen en los Astilleros ó talleres nacionales, para aplicarlos á otros servicios navales que no sean de cabotaje nacional.

Art. 15. Para los efectos de los artículos 2.º y 3.º de la Ley, también se considerarán como de construcción nacional los buques y artefactos navales que figuren en nuestros abanderamientos y registros el 17 de Diciembre de 1909, y los que se hayan introducido, abanderado ó registrado, según proceda, hasta el 17 de Septiembre del año 1914, para reponer el material naval adscripto á los servicios de cabotaje nacional en la fecha de la promulgación de la Ley, y que se inutilicen por naufragio, avería ó incendio.

Art. 16. Los buques que se introduzcan del extranjero en virtud del artículo anterior, han de estar clasificados como de primera categoría por el Lloyd Register, el Bureau Veritas, la British Corporation ó alguna otra entidad española ó extranjera, análoga y competente á juicio del Gobierno.

La clasificación dada por las entidades extranjeras, en el extranjero, ha de constar en certificado, que deberá visar el Cónsul español, y si aquéllas certifican en España, por la Autoridad marítima del lugar donde haya sido expedido el certificado.

Art. 17. La equiparación con el buque de construcción nacional que por cinco años establece el artículo 15 de este Reglamento, para la reposición del material dedicado á los servicios de cabotaje nacional, solo alcanza á los buques adscriptos á esos servicios en 17 de Septiembre de 1909.

Para el efecto exclusivo de esa equiparación, se formará por el Ministerio de Marina, en la fecha de publicación de este Reglamento, una relación de todos los buques que en 17 de Septiembre de 1909 se dedicaban al cabotaje entre puertos españoles, con inclusión de todos aquellos que habitualmente lo ejercían, y por causas accidentales no se encontraran navegando en aquella fecha, aunque fuera por haber sufrido accidente, siempre que no estuvieran abandonados por sus propietarios, con las formalidades que establece el Código de Comercio.

Se considerarán como buques adscriptos actualmente al cabota-

je nacional todos los que dentro del plazo comprendido desde el 26 de Enero de 1908, hasta la fecha de publicación de este Reglamento, hayan hecho navegación de cabotaje nacional exclusivamente, ó en la mayoría de los distintos viajes redondos que realizaron dentro de dicho periodo.

## APARTADO II

### *Del cumplimiento y la excusa de las condiciones contenidas en el Apartado primero.*

Art. 18. Podrán excusarse ante la Comisión protectora de la Producción Nacional creada por Real decreto de 23 de Febrero de 1908, las obligaciones que en el apartado anterior se imponen á los navieros españoles y á las entidades encargadas de servicios de puertos, respecto á la construcción nacional de los buques y artefactos navales, en cualquiera de los cuatro casos siguientes:

a). Cuando los buques y artefactos navales que hayan de destinarse á reponer ó aumentar el material naval adscripto en 17 de Junio de 1909 á los servicios de cabotaje nacional ó de puertos, figuren en la relación anual de los artículos y productos para cuya adquisición se considere necesaria la concurrencia extranjera, con arreglo á la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias de la misma.

b). Cuando comparado, en igualdad de condiciones, el precio de la construcción nacional y el de la extranjera, computándose en el primero las primas á la construcción y en el segundo los derechos arancelarios de introducción, el nacional exceda más del 10 por 100 de éste.

Ejemplo: Suponiendo que en la Tabla de Valoraciones se fije el valor de la tonelada del buque de carga en el extranjero en 100 pesetas oro, el precio máximo que podrá cobrar el constructor nacional para que el naviero esté obligado á construir en el país, será:  $100 \times 12$  (derecho de abanderamiento)  $\times 10$  por 100 (protección concedida por la Ley) de 112 (valor en el extranjero) = 123,20 pesetas oro.

c). Cuando el constructor nacional señale para la terminación y entrega de la obra que se le encargue, un tiempo que, á partir de la fecha del contrato de ejecución, exceda á los plazos que fije el Comité Ejecutivo de la Junta

Protectora de la Producción Nacional, siempre dentro de los límites que señala el artículo 5.º de la Ley.

Mientras dicho Comité no fije esos plazos, regirán los siguientes:

Nueve meses, para los buques de cualquier clase, inferiores á 1.000 toneladas de arqueo total.

Once meses, para los buques de carga, inferiores á 2.000 toneladas de arqueo total.

Catorce meses, para los buques de carga, superiores á 2.000 toneladas de arqueo total.

Dieciséis meses, para los buques de carga, superiores á 3.000 toneladas de arqueo total.

Catorce meses, para los buques de carga y pasaje, inferiores á 2.000 toneladas de arqueo total.

Dieciséis meses, para los buques de carga y pasaje, comprendidos entre 2.000 y 3.000 toneladas de arqueo total.

Veinte meses, para los buques de carga y pasaje, superiores á 3.000 toneladas de arqueo total.

Dieciocho meses, para los buques de pasaje, inferiores á 2.000 toneladas de arqueo total.

Veintidos meses, para los buques de pasaje comprendidos entre 2.000 y 4.000 toneladas de arqueo total.

Veintiseis meses, para los buques de pasaje superior á 4.000 toneladas de arqueo total.

d). Cuando la construcción nacional no reúna las garantías que regula el artículo 24 de este Reglamento, ni las condiciones que exige el artículo 1.º del Reglamento de 23 de Febrero de 1908, vigente para la aplicación de la ley de 14 de Febrero de 1907.

Art. 19. Los navieros constructores que celebren acuerdos para el cumplimiento ó la excusa de las obligaciones que marca el Apartado primero de este capítulo, darán cuenta de ellos á la Comisión Protectora de la Producción Nacional, creada por Real decreto de 23 de Enero de 1908, para el debido conocimiento de de ésta y del Ministerio de Fomento, en lo que á cada cual afecte.

Art. 20. En caso de divergencia entre constructores y navieros, sobre cumplimiento ó excusa de las obligaciones citadas en el artículo anterior, someterán las divergencias á la Comisión citada en el mismo artículo, cuyo Comité Ejecutivo, vistos los antecedentes y oídas las partes, de-

berá resolverla en el espacio de siete meses, contados desde la fecha en que las partes hayan presentado en la Secretaría los documentos pertinentes á la divergencia.

Dicha presentación deberá verificarse antes de transcurridos cinco días de la divergencia, y si alguna de las partes no lo hiciera en ese plazo, se entenderá que renuncia á su derecho.

Art. 21. De los acuerdos del Comité Ejecutivo, podrán alzarse las partes interesadas ante el Ministro de Fomento, quien dictará su resolución en un plazo que no exceda de diez días, á contar desde aquel en que pasó el asunto al referido Ministerio.

Art. 22. El precio de la construcción en el extranjero de las distintas clases de buques y artefactos navales comprendidos en la Ley, será fijado cada cuatro meses por el comité Ejecutivo de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, la cual oirá para ello previamente á la Comisión de Marina y á la Cámara de Comercio de España en Londres, ó á entidades análogas de otros países, y á los representantes de las Asociaciones de Navieros y Constructores navales nacionales.

Mientras que por el Comité Ejecutivo de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, no se fijen los precios de construcción de la tonelada de buque y de artefactos navales en el extranjero, regirán los que estén consignados en la última Tabla de Valoraciones formada por el Ministerio de Hacienda.

En cualquier momento tendrán derecho los navieros y constructores nacionales para pedir al expresado Comité Ejecutivo la revisión de los precios y plazos de construcción vigentes, acompañando al efecto los correspondientes certificados de la Comisión de Marina y Cámara de Comercio de Londres, si se tratase de construcciones en Inglaterra, ó de entidades análogas, ó Consulados españoles, cuando se trate de otras naciones.

El Comité Ejecutivo resolverá, en un plazo de quince días, después de recibir los justificantes que presenten los interesados.

Art. 23. Cuando una entidad ó particular cualquiera trate de construir alguna embarcación ó artefacto naval de los mencionados en los artículos anteriores, salvo caso de convenio privado

con el constructor nacional, deberá ponerlo en conocimiento de los constructores nacionales reconocidos oficialmente y que figuren en el registro á que se refiere el art 26, para que cualquiera de las partes interesadas pueda pedir la revision antes mencionada, ó hacer sus ofertas, en vista de los buques que desee el naviero.

El Comité deberá resolver antes de transcurrir quince días desde que una de las partes interesadas le haya presentado sus datos.

Art. 24. Para que los constructores de buques ó artefactos navales tengan derecho á ser oídos por la Comision Protectora de la Produccion Nacional, será preciso que dichos constructores y sus astilleros reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Que se trate de una personalidad, entidial ó sociedad española que posea en territorio nacional astillero ó taller para construir buques ó artefactos navales, y se dedique á dicha industria de construccion naval, bien sea por cuenta propia ó ajena, cumpliendo las condiciones que para la produccion nacional exige el artículo 1.º del Reglamento de 23 de Febrero de 1907.

2.ª Que las construcciones se realicen bajo la inmediata direccion de un Ingeniero, que podrá ser español ó extranjero, durante los cinco primeros años, siempre que los extranjeros reúnan las condiciones exigidas por las leyes para poder ejercer su profesion en España.

Pasados esos cinco años, deberá ser el Ingeniero precisamente nacional.

3.ª Que el Astillero cuente con los elementos de trabajo necesarios para la construccion de que pretende hacerse cargo.

4.ª Que la construccion de los buques se lleve á efecto bajo la intervencion del Lloyd Register, Bureau Veritas, British Corporation, ó de otra entidad española ó extranjera análoga y competente á juicio del Gobierno, á fin de que el buque pueda llevar la clasificacion que el naviero exija en el contrato.

5.ª Que reúna el propietario del Astillero ó taller todas las garantías económicas necesarias, á juicio de la Comision Protectora de Produccion Nacional, para llevar á efecto las construcciones que se le encomienden y respon-

der del cumplimiento de todas las condiciones técnicas y económicas que se hubieren pactado.

Art. 25. Los constructores que estimen encontrarse dentro de las condiciones exigidas por el artículo anterior, deberán participarlo al Ministro de Fomento para que, previo reconocimiento de los astilleros ó talleres por el personal técnico que proceda, y con vista de los demás antecedentes que se juzguen necesarios, expida, cuando haya lugar, un certificado de suficiencia, sin el cual no podrá ser oído el constructor ante la Comision Protectora de la Produccion Nacional.

En el referido certificado se hará constar la clase de construcciones ó reparaciones, para que quede habilitado el astillero ó taller que lo solicita.

Art. 26. El Ministerio de Fomento dará á conocer públicamente, por medio de los periódicos oficiales, las certificaciones á que se refiere el artículo anterior, y llevará un registro de todos los establecimientos á cuyo nombre se hallen expedidas, con copia literal de las mismas.

(Se continuará)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instruccion pública de Valladolid.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto del 15 de Abril y Real orden de 29 de Mayo, se anuncia la convocatoria para formar una lista de aspirantes á Maestras interinas de las Escuelas de esta provincia, dotadas con sueldo inferior á 2.000 pesetas.

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes al Excmo. Sr. Gobernador-Presidente, en el plazo de quince días, á contar de la insercion de esta convocatoria en el «Boletin oficial» de la provincia, debiendo justificar que reúnen las circunstancias de ser españolas, no estar incapacitadas para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintin años de edad y poseer el título de Maestra correspondiente á la vacante, ó en su defecto, haber satisfecho los derechos del mismo. A falta de aspirantes que hayan cumplido los veintin años, podrán ser nombradas las que tengan diez y ocho y reúnan los demás requisitos señalados. Podrán tam-

bien solicitar con el Certificado de reválida; pero no podrán ser nombradas Maestras interinas sin haber satisfecho los derechos del título.

Las Maestras que tengan servicios en la enseñanza pública acompañarán á sus instancias el título profesional ó, en su defecto, el Certificado de haber satisfecho los derechos del mismo, la fé de nacimiento, debidamente legalizada, y la hoja de servicios, extendida con sujecion á lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto mencionado.

Las que no tengan servicio alguno, propietarios ni interinos, presentarán con sus instancias, el título de Maestra ó el certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes; la Certificacion de nacimiento, debidamente legalizada; Certificacion del Registro de penados y rebeldes y el certificado de capacidad, estudios y méritos á que se refiere el artículo 28 de la misma disposicion.

Valladolid 9 de Junio de 1910.  
—El Gobernador Presidente, *Luis de Fuentes Mallafré.*

Núm. 1.778.

COMISION PERMANENTE DE LA

Junta provincial de Sanidad de Valladolid.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante el cargo de Subdelegado de Farmacia del Distrito de Valoria la Buena, habiendo sido nombrado interinamente desde esta fecha para el desempeño del mismo D. Rafael Arenal Monedero, Farmacéutico con residencia en dicho pueblo.

Los señores Farmacéuticos que deseen aspirar á la propiedad del citado cargo se servirán presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de esta Junta provincial de Sanidad en el plazo de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, debiendo al efecto tener presente las condiciones indicadas en el artículo 82 de la vigente Instruccion general de Sanidad pública.

Valladolid 7 de Junio 1910.—  
El Vicepresidente, Dr. *Salvino Sierra.*—El Inspector-Secretario, Dr. *Roman G. Duran.*

NUM. 1.767.

CAPITAL DE LA PROVINCIA.

Año 1910.--Mes de Mayo

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

Población. . . . .		74513
NÚMERO DE HECHO..	Absoluto.	Nacimientos (1) 221
	Defunciones (2)	176
	Matrimonios.	57
Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3).	2'97
	Mortalidad (4).	2'36
	Nupcialidad.	0'76
NÚMERO DE VIVOS..	Varones. . . . .	107
	Hembras. . . . .	114
NÚMERO DE MUERTOS..	Legítimos. . . . .	198
	Ilegítimos. . . . .	18
	Expósitos. . . . .	5
TOTAL. . . . .		221
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	Legítimos. . . . .	7
	Ilegítimos. . . . .	3
TOTAL. . . . .		10
Varones. . . . .		97
Hembras. . . . .		79
Menores de 5 años. . . . .		76
De 5 y más años. . . . .		100
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	En hospitales y casas de salud. . . . .	34
	En otros Establecimientos benéficos. . . . .	39
TOTAL. . . . .		73

Valladolid 7 de Junio de 1910.  
—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos.*

CAPITAL DE LA PROVINCIA

Año 1910.--Mes de Mayo

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).	»
2	Tifo exantemático (2).	»
3	Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	»
4	Viruela (5).	1
5	Sarampion (6).	»
6	Escarlatina (7).	»
7	Coqueluche (8).	»
8	Difteria y crup (9).	1
9	Grippe (10).	2
10	Cólera asiático (12).	»
11	Cólera nostras (13).	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).	»
13	Tuberculosis de los pulmones (28) y 29 21.	14
14	Tuberculosis de las meningis (30).	»
15	Otras tuberculosis (31 á 35).	2
16	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	5

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.  
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.  
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.  
(4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relacion.  
(b) No se incluyen los nacidos muertos

17	Meningitis simple (61).	11
18	Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).	11
19	Enfermedades orgánicas del corazón (79).	14
20	Bronquitis aguda (89).	11
21	Bronquitis crónica (90).	2
22	Neumonía (92).	2
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98).	18
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	2
25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	19
26	Apendicitis y Tifitis (108).	»
27	Hernias, obstrucciones intestinales (109).	3
28	Cirrosis del hígado (113).	»
29	Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).	4
30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132).	»
31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).	»
32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	»
33	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	2
34	Senilidad (154).	4
35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186).	4
36	Suicidios (155 á 163).	»
37	Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107 á 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153).	36
38	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189).	8
<b>Total.</b>		<b>176</b>

Valladolid 7 de Junio de 1910.  
—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos*.

**Núm. 1.779.**

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

**2.ª zona de la Capital, Rioseco, Olmedo, 1.ª y 2.ª de Peñafiel.**

*Segundo trimestre de 1910.*

En las relaciones de descubiertos de las zonas y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyen-

tes que comprende la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 8 de Junio de 1910.  
—El Tesorero de Hacienda, *Dionisio Díez y Delgado*.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Núm. 1.780.**

**Alcaldía constitucional de Valladolid.**

Se hace saber á los mozos que, por razón de su edad, hayan de ser comprendidos en el alistamiento de esta Ciudad para el próximo reemplazo de 1911, y tuviesen que comprobar, por las exenciones que se propongan alegar, la ausencia é ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse dentro del mes actual en la Secretaría del Ayuntamiento, para incoar el expediente de ausencia que determina el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de reemplazos, debiendo advertirles que de no verificarlo en el expresado plazo, les pararán los perjuicios correspondientes.

Valladolid 1.º de Junio de 1910.  
—El Alcalde, *Augusto F. de la Reguera*.

**Núm. 1.781.**

**Carpio.**

Por hallarse servida interinamente la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con el haber anual de novecientas noventa y nueve pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes al mencionado cargo, presentarán en esta Alcaldía sus instancias documentadas, en termino de treinta días contados desde el que se anuncie el

presente en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Carpio 8 de Junio de 1910.—  
El Alcalde, *Ramon Gimenez*.

**Núm. 1.782.**

**Carpio.**

Por hallarse servida interinamente la plaza de Depositario de los fondos municipales de esta villa, con el haber anual de ciento cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes al mencionado cargo, presentarán en esta Alcaldía sus instancias documentadas en el término de quince días, contados desde el que se anuncie el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, debiendo consignar el que resulte agraciado cinco mil pesetas de fianza en metálico, según acuerdo de esta Corporación en la sesión de 12 de Abril último.

Carpio 8 de Junio de 1910.—  
El Alcalde, *Ramon Gimenez*.

**Núm. 1.783.**

**Medina del Campo.**

Rescindido el contrato de arriendo del arbitrio municipal de saca y lía en el año actual, y habiéndose acordado por el Ilustre Ayuntamiento que se lleve á efecto nueva subasta, se anuncia á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Al propio tiempo se hace saber, que si no se presentaran reclamaciones en el plazo oportuno, dicha subasta se celebrará en esta Casa Consistorial el día 24 del actual, y hora de las doce, siendo la duración del arriendo desde el primero de Julio al treinta y uno de Diciembre del presente año, con sujeción al tipo de seiscientos cincuenta pesetas, y á las demás condiciones del pliego correspondiente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en los que se incluirán la proposición ajustada al modelo que se inserta al final, la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal el cinco por ciento del tipo señalado.

Medina del Campo á 8 de Junio de 1910.—El Alcalde accidental, *Félix Martín*.

*Modelo de proposición, en papel de la clase 11.ª*

D.... mayor de edad, de esta do.... en vista del anuncio in-

serto en el número.... del «Boletín oficial» de la provincia, y pliego de condiciones, se comprometo á tomar en arriendo el arbitrio municipal de saca y lía de esta villa, durante el plazo del primero de Julio al treinta y uno de Diciembre del corriente año, por la cantidad de... (en letra) pesetas.

*(Fecha y firma del proponente)*

**Núm. 1.784.**

**Medina del Campo.**

Habiéndose acordado por el Ilustre Ayuntamiento que se arriende en pública subasta el Teatro de Isabel la Católica, de la pertenencia de estos Propios, por un período de cuatro años, que empezará el día primero de Julio del año corriente y terminará el treinta de Junio del año de mil novecientos catorce, se anuncia á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Al propio tiempo se hace saber que si no se presentaran reclamaciones en el plazo oportuno, dicha subasta se celebrará en esta Casa Consistorial el día 25 del actual, y hora de las doce, con sujeción al tipo de tres mil pesetas y á las demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en los que se incluirán las proposiciones ajustadas al modelo que se inserta al final, la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal el cinco por ciento del tipo señalado.

Medina del Campo á 8 de Junio de 1910.—El Alcalde accidental, *Félix Martín*.

*Modelo de proposición, en papel de la clase 11.ª*

D.... mayor de edad, de estado.... en vista del anuncio inserto en el número.... del «Boletín oficial» de la provincia y pliego de condiciones, se comprometo á tomar en arriendo el Teatro de Isabel la Católica, de estos Propios, por un período de cuatro años, que empezará el día primero de Julio del año corriente y terminará el treinta de Junio de mil novecientos catorce, por la cantidad de.... (en letra) pesetas.

*(Fecha y firma del proponente)*